

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 854

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad: 19001-31-10-002-2020-00241-00
Dte: KARINA VALENCIA BONILLA
Ddo: RAUL ALBERTO MENDEZ

La señora KARINA VALENCIA BONILLA, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor RAUL ALBERTO MENDEZ.

Revisado el escrito de demanda, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En el acápite de fundamentos legales reseñado como “*Derecho*” Se enuncian normas procesales aplicables a este asunto, disposiciones derogadas, como son los arts. 445 y 691 del Código de Procedimiento Civil, debiendo mencionarse normativa vigente al respecto.

2.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento **debe consistir en un mensaje de datos** que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma

¹ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es aportar un memorial poder supuestamente con la firma de la demandante, sin constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como **mensaje de datos**, lo cual no permite al despacho determinar su origen. Si no se acude al medio virtual, debe tener nota de presentación personal de la poderdante.

3.- El registro civil de matrimonio de las partes, debe obrar con la nota marginal del decreto de cesación de efectos civiles de dicho vínculo religioso, emitido por este juzgado, por cuanto así lo exige el art. 106 del Decreto 1260 de 1970²

4.- El acápite de “Notificaciones” del libelo promotor, carece de datos sobre el correo electrónico del demandado, tal como lo estatuye el numeral 10 del art. 82 del C.G del P, o la manifestación de que carece de él o se desconoce, si ello es así. Dicho medio tecnológico se hace indispensable, con mayor razón, si se tienen en cuenta las disposiciones que se han emitido para llevar a cabo las notificaciones y audiencias de manera virtual, dada la pandemia del Covid-19, tanto en el Decreto 806 de 2020, como en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora KARINA VALENCIA BONILLA, mediante apoderado judicial, en contra del señor RAUL ALBERTO MENDEZ, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, identificado con la C.C. 1.061.768.746 expedida en Popayán-Cauca, T.P. 311.937 No del C.S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora KARINA VALENCIA BONILLA, únicamente para los fines a los que se contrae este auto.

² **Artículo 106.** Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

N O T I F I Q U E S E

Se notifica por estado No. 127
del día 30/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a253718ffe18a8679e366492028b04aa751256d462b1a52513a50d86f2f095

Documento generado en 29/10/2020 06:36:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>